



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO **133**
EXPEDIENTE 2021-00157-00

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de IMPUGNACION e INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurado mediante Apoderada Judicial, por CRISTIAN CAMILO PIEDRAHITA, contra YULI MARCELA ALFONSO GAITAN y JULIO ERNESTO RAMIREZ ALZATE, como padres del menor SEBASTIAN RAMIREZ ALFONSO,

HECHOS

Indica la apoderada de la parte demandante que los demandados convivieron de manera permanente desde el mes de julio del año 2007 hasta noviembre del año 2020, procrearon los hijos YULIANA RAMIREZ ALFONSO de (13) años, KEILOR RAMIREZ ALFONSO (07) años y un último hijo reconocido SEBASTIAN RAMIREZ ALFONSO (02) años, nacido el día diez (10) de abril de 2019,

Durante la convivencia se presentaban conflictos y separaciones temporales, siendo una de estas; el periodo que comprende desde el mes de junio de 2018 hasta diciembre del mismo año.

Manifiesta que, su representado el señor CRISTIAN CAMILO PIEDRAHITA GONZALEZ, y la demandada señora YULI MARCELA ALFONSO GAITAN, eran vecinos y amigos, a raíz de la separación de esta, en el mes junio de 2018, iniciaron una relación sentimental y sostuvieron relaciones sexuales; relación de novios, que se interrumpió porque el demandante se vio obligado a prestar el servicio militar obligatorio; y de un momento a otro la señora YULI MARCELA decidió terminar la relación de novios y retomar la convivencia en el mes de Diciembre de 2018, con su antiguo compañero permanente señor JULIO ERNESTO RAMIREZ ALZATE.

Señala que la demandada dio a luz a su ultimo hijo SEBASTIAN, en el mes de abril de 2019, estando en convivencia con el señor JULIO ERNESTO RAMIREZ ALZATE, por lo que este, registra el niño como hijo de la pareja en la Notaria Segunda de Armenia (Adjunta).

Narra que, en el mes de noviembre de 2020, la señora YULI MARCELA ALFONSO GAITAN, se separa definitivamente de su

compañero permanente JULIO ERNESTO RAMIREZ ALZATE y reinicia nuevamente una relación de pareja desde el día cinco (05) de diciembre de 2020, con CRISTIAN CAMILO PIEDRAHITA GONZALEZ

Explica que, desde el inicio de la nueva relación, la ha cuestionado su pareja por la paternidad de Sebastián, dada la fecha de concepción del menor, la cual coincide con la época en la que ellos sostuvieron relaciones sexuales de manera permanente e ininterrumpida y el gran parecido que el niño presenta con él, como también que, la demandada para esa época, no convivía con el señor RAMIREZ ALZATE, pero YULI MARCELA aseguraba que, el niño era de JULIO ERNESTO

Expresa que, en medio de una discusión, YULI MARCELA le dice a CRISTIAN CAMILO que el menor SEBASTIAN, es hijo suyo y que no le había dicho nada, porque sentía pena de sus hijos mayores y del padre de estos quien le dijo cuando volvió con ella que el reconocía el niño a sabiendas que era hijo de otro.

Ante tal manifestación se ahondaron más las dudas y es por ello que toma la decisión de iniciar el proceso de Impugnación e Investigación de paternidad.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos se solicita:

-Que se declare que el menor SEBASTIAN RAMIREZ ALFONSO, hijo de la señora YULY MARCELA ALFONSO GAITAN, nacido el día Diez (10) de abril de 2019, registrado en la Notaría Segunda de Armenia con registro civil de indicativo serial número 59826425 y NUIP 1091207521, no es hijo del señor JULIO ERNESTO RAMIREZ ALZATE.

-Que se declare que el citado menor SEBASTIAN RAMIREZ ALFONSO, nacido en Armenia el día Diez (10) de abril de 2019, es hijo del señor CRISTIAN CAMILO PIEDRAHITA GONZALEZ y de la señora YULI MARCELA ALFONSO GAITAN. Como consecuencia se oficie a la Notaría Segunda de Armenia, donde el menor se encuentra registrado, para que se corrija el Registro Civil de Nacimiento del menor y se proceda a la incorporación de los datos del padre biológico y al margen del documento, se tome nota en la forma determinada en el ordinal 4° del artículo 44 del decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia.

ACTUACION PROCESAL

Con auto de junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021), se admite la demanda subsanada, donde se ordena:

-Darle el trámite consagrado en el artículo 369 con sujeción al artículo 386 del Código General del Proceso para el PROCESO VERBAL ESPECIAL,

-Notificar a la Defensora de familia y a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de Familia,

-Notificar personalmente a la parte pasiva del auto admisorio y correrle traslado por el término de veinte (20) días enviándolo por correo físico reportado en la demanda, de acuerdo con lo reglado por el artículo 290, en concordancia con el artículo 369 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

- Se ordena la prueba de ADN a las partes y al menor. En el momento de la notificación de la demanda, se les enterará del examen mencionado, haciéndole las advertencias sobre la renuencia a comparecer al mismo.

En junio uno de 2022, se recibe el informe pericial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual concluye que:

1.JULIO ERNESTO RAMIREZ ALZATE queda excluido como padre biológico del menor Sebastián.

2. CRISTIAN CAMILO PIEDRAHITA GONZALEZ no se excluye como el padre biológico del menor Sebastián, probabilidad de paternidad 99.999999999%. Es 823.906.075.686.2395 veces más probable que CRISTIAN CAMILO PIEDRAHITA GONZALEZ sea el padre biológico del menor Sebastián a que no lo sea.

Con auto de fecha junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado por el termino de tres (03) días, del resultado de la prueba de paternidad a la parte interesada.

Atendiendo que, en el término otorgado para desvirtuar la prueba de ADN guardó silencio la parte pasiva, improcedente era decretar pruebas adicionales, teniendo en cuenta que la prueba de ADN es idónea para definir el presente proceso, por ende, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada que en derecho corresponde, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

CONSIDERACIONES

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las

personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores.

Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

La jurisprudencia constitucional, ha señalado que la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia.

PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD SENTENCIA T 207 DE 2017

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo.

Fundamentos normativos del proceso de impugnación, investigación, reconocimiento de la paternidad y su caducidad en la legislación civil

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de la paternidad. Ahora bien, el ordenamiento civil consagra la presunción según la cual el marido de la madre es el padre del hijo, cuando este nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital, caso en el cual, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, con excepción de los casos en los que:

1) el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que no es el padre y

2) cuando en un proceso de impugnación de la paternidad se desvirtué esta presunción.

No obstante, a efectos de controvertir la filiación debe precisar la Sala la diferencia que existe entre el proceso de impugnación de la paternidad, la investigación de la paternidad y la impugnación del reconocimiento. El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la

legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. Constituye una acción que se predica del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, o respecto de quien ha sido reconocido de manera expresa conforme lo señala la ley. Son titulares de esta acción: el cónyuge, el compañero permanente y la madre. También pueden impugnar la paternidad los herederos y toda persona a quien la legitimidad de ese hijo causare perjuicio actual, los ascendientes del presunto padre o de la madre, acción que pueden intentar a la muerte de estos. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Civil, tanto los hijos, como los padres biológicos cuentan con la facultad de impugnar la paternidad en acumulación al reconocimiento y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Civil.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de esta Corporación, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

A efectos de determinar cuándo surge el interés para demandar, conforme lo señala la norma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que quienes "tengan un interés actual, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva impugnación"; que "la hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento" (Énfasis añadido)

Dice el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria civil, que ese interés actual pone en evidencia que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual o consensual, e invade, desde luego, la esfera de quien efectuó el correspondiente reconocimiento frente a la irrevocabilidad unipersonal del acto objeto de impugnación, según lo dispone el artículo 1° de la ley 75 de 1968" y que "es ese supuesto, valga repetirlo, el que origina el interés, toda vez que su objeto trasciende a los atributos de la personalidad, que lo convierte en inalienable, inescindible e imprescriptible, no obstante haberse activado por un acto de potestad o prerrogativa del padre. Ahora bien, se aclara por parte de la jurisprudencia que lo que debe evaluarse conforme las circunstancias de cada caso concreto es que el término de caducidad debe empezar a correr desde el día siguiente en que le asistió interés al demandante, y esto solo ocurre cuando es consciente de que no es el verdadero padre.

En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. De igual manera, incluye el contenido de otras garantías superiores como tener una familia y la dignidad humana. Se puede controvertir a través de los siguientes procesos: i) impugnación de la paternidad, mediante el cual se pretende atacar la relación filial que resulta contraria a la realidad; ii) la impugnación del reconocimiento el cual busca refutar la relación que fue reconocida en virtud de la ley y iii) por último, el proceso de investigación de la paternidad que, por el contrario de los anteriores, restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando éste no ha sido reconocido de manera voluntaria. Con excepción del verdadero padre biológico, y el hijo concebido en una unión marital de hecho, el término para ejercitar la acción es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, o desde cuando conocieron de la muerte del presunto padre.

LEY 721 DE 2001

PARÁGRAFO 3o. Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de que trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente.

La Ley ha establecido que quien resulte vencido en juicio dentro del proceso, deberá pagar al Estado el costo de la prueba de ADN, hecho que debe quedar claramente establecido en la sentencia judicial.

Art. 248 del C.C. modificado por la ley 1060 de 2006

"En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

Cuando la filiación no resulta de la presunción o asignación legal derivada del matrimonio o de una unión marital entre compañeros permanentes previamente declarada, sino que resulta del reconocimiento por parte de quien se declara padre extramatrimonial por cualquiera de los medios previstos en la Ley 75 de 1968, la norma a aplicar en cuanto a la impugnación del reconocimiento la consagra el art. 248 del C.C., disposición que originalmente fue concebida para regular la impugnación de la legitimación, pero que por mandato del art. 5 de la Ley 75 de 1968 fue extendida a todos los casos de impugnación de reconocimiento.

El inicio del término, para impugnar el reconocimiento es el mismo del surgimiento del interés actual.

En este caso, para el despacho el surgimiento del interés de demandar, conforme lo señala la norma, nació en el momento en que le dicen a quien realizó el reconocimiento, que la menor no es su hija y en el instante en que la madre también se lo manifiesta, por tanto, está autorizado legalmente para promover la respectiva impugnación

ASUNTO BAJO EXAMEN

En la prueba de ADN practicada dentro del presente proceso, se utilizaron los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza; el informe presentado al despacho contiene nombre de quienes acudieron a la prueba, valores individuales y acumulados del índice de paternidad, breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado, requisitos mínimos con los que debe contar la prueba genética según lo dispone la ley 721 de 2001.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso obra prueba genética que señala que JULIO ERNESTO RAMIREZ ALZATE, no posee todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico de SEBASTIAN RAMIREZ ALFONSO, podemos predicar sin temor a equivocación alguna que el demandado no es el verdadero padre del menor y como tal queda excluido como padre biológico del menor Sebastián y que el señor CRISTIAN CAMILO PIEDRAHITA GONZALEZ no se excluye como el padre biológico del menor Sebastián, probabilidad de paternidad 99.9999999999%. Es 823.906.075.686.2395 veces más probable que CRISTIAN CAMILO PIEDRAHITA GONZALEZ sea el padre biológico del menor Sebastián a que no lo sea.

Por los motivos anteriores el despacho accederá a las pretensiones de la demanda, en lo que hace relación a la paternidad, en consecuencia, declarará que JULIO ERNESTO RAMIREZ ALZATE no es el padre biológico de SEBASTIAN RAMIREZ ALFONSO y que el señor CRISTIAN CAMILO PIEDRAHITA GONZALEZ no se excluye como el padre biológico del menor Sebastián. ordenará a la Notaria Segunda (Adjunta) del círculo de Armenia, bajo el indicativo serial número 59826425 y NUIP 1091207521, corregir el registro civil de nacimiento del menor.

Por último, se ordenará expedir copias de la sentencia a costa de la demandante y se condenará en costas a la parte pasiva.

Sin más argumentaciones, EL JUZGADO CUARTO, DE FAMILIA DE ARMENIA (QUINDÍO), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

FALLA:

PRIMERO: Acceder a las pretensiones, por tanto DECLARAR que, el señor JULIO ERNESTO RAMIREZ ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía número 18.420.199 expedida en

Montenegro, **no es el padre biológico del menor** SEBASTIAN RAMIREZ ALFONSO.

SEGUNDO: En consecuencia, CEDLARAR que, el señor CRISTIAN CAMILO PIEDRAHITA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°1.097.731.931 **es el padre biológico** del menor SEBASTIAN RAMIREZ ALFONSO nacido el día Diez (10) de abril de 2019 y registrado en la Notaría Segunda de Armenia (Adjunta) con indicativo serial número 59826425 y NUIP 1091207521, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el cambio del primer apellido del menor SEBASTIAN RAMIREZ ALFONSO quien desde ahora se llamará **SEBASTIAN PIEDRAHITA ALFONSO**.

CUARTO: Se ordena OFICIAR a la Notaría Segunda de Armenia (Adjunta) para que proceda a realizar la corrección del registro civil de nacimiento de SEBASTIAN RAMIREZ ALFONSO, inscrito con indicativo serial número 59826425 y NUIP 1091207521, para el efecto **librese oficio en tal sentido**.

QUINTO: Se condena en costas a la parte pasiva, valor que será liquidado por la secretaria del despacho en su momento oportuno, se fijan agencias en derecho en la suma del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, esto es QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$500.000).

SEXTO: Se ordena la expedición de copias de la sentencia, a la parte interesada, previo pago de los emolumentos de ley.

SEPTIMO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

FREDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
Lilian

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a592afc872ecd22d3493462c4d4a24f701b8dbf2f4c9189ac930035d280b8e**

Documento generado en 27/07/2022 04:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>